



RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDOS A LAS CUENTAS DE FACEBOOK "IGNASIO DOMINGUES" Y "NANCI CANEPA PEREZ" CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/11/2022

Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	
INE	Instituto Nacional Electoral	
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024	
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Sala Xalapa:	Poder Judicial de la Federación. Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y d	
Secretaría Ejecutiva:		
Violencia política de género:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.	



1 Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia¹

El 10 de noviembre de 2022,

denunció que, a partir del inicio de sus funciones, se difundieron diversas publicaciones en las cuentas de Facebook "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez" a través de las que sufrió de ataques verbales que en su concepto la denigran,

¹ En lo sucesivo, las fechas refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario





difaman e injurian con el propósito de descalificar su desempeño como servidora pública.

1.2 Investigación preliminar

El 11 de noviembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia bajo el número PES/11/2022, además ordenó medidas de preservación y diligencias de investigación con el propósito de obtener tener indicios de las personas que pudieran ser responsables de los perfiles denunciados.

Medidas cautelares

El 17 de noviembre de 2022, la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto determinó la procedencia de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva, ordenando la eliminación de las publicaciones denunciadas en las cuentas de Facebook "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez". En este sentido, el 8 de febrero Meta Platforms Inc. informó que removió las publicaciones denunciadas.

1.4 Admisión

El 9 de marzo de 2023, concluidas las diligencias de investigación, la Secretaría Ejecutiva ordenó el emplazamiento del ciudadano de los indicios derivados de las diligencias de investigación y que lo sugerían como el responsable de la cuenta "Ignasio Domingues", señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por otra parte, se desechó la denuncia respecto a la cuenta "Nanci Canepa Perez" toda vez que no se tuvieron elementos suficientes para determinar a la persona responsable de su contenido.

1.5 Resolución

El 31 de marzo de 2023, el Consejo Estatal, aprobó la resolución del procedimiento especial sancionador, declarando la existencia de violencia política en razón de generó en perjuicio de la denunciante y atribuyéndosela al ciudadano como la persona administradora y responsable de la cuenta "Ignasio Domingues".

1.6 Impugnación ante el Tribunal Electoral de Tabasco

En contra de la resolución del Consejo Estatal, promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el cual se sustanció mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la el cual se resolvió el 23 de agosto de 2023, Ciudadanía revocando la resolución controvertida en virtud de que no existieron elementos que





PES/011/2022

vincularan de manera directa que dicha persona fuera el titular o administrador de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues".

1.7 Impugnación ante la Sala Regional Xalapa

Inconforme con la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, la denunciante promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando radicado con el número y siendo resuelto el 26 de septiembre de 2023, en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal Local para los efectos de que se repusiera el procedimiento especial sancionador desde el acuerdo de radicación, y a partir de ello, la Secretaría Ejecutiva, en plenitud de atribuciones, realizara las diligencias necesarias y conducentes con la finalidad de contar con elementos reales y objetivos para determinar la plena identificación del responsable de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues"; sin que con ello, prejuzgara sobre el resultado al que lleven las diligencias de investigación desplegadas por el Instituto Electoral.

1.8 Cumplimiento de sentencia

En cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa, la Secretaría Ejecutiva ordenó el desahogo diversas diligencias de investigación relativas a la certificación de las publicaciones y perfiles denunciados, del contenido de diversos vínculos electrónicos y cuentas de Facebook; requerimientos de informes a la Junta Local del INE en Tabasco, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, CFE Suministrador de Servicios Básico, Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1" y Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" del Sistema de Administración Tributaria (SAT), Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado, Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, Órgano Superior de Fiscalización, Oficina Registral de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Federal de Telecomunicaciones; Meta Platforms Inc., Fiscalía General del Estado de Tabasco, Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado, la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, Sistema de Aguas y Saneamiento del Municipio de Balancán, Tabasco, Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., Teléfonos de México S.A.B. DE C.V. (TELMEX), con la finalidad de obtener algún nombre, domicilio, número telefónico, correo electrónico, diversa red social o cualquier otro elemento que permitieran contactar, localizar o identificar a los responsables de las de las cuentas de Facebook denunciadas.

9.P





1.9 Emplazamiento

El 9 de enero, la Secretaría Ejecutiva conforme a sus facultades y competencia, determinó que se agotaron las diligencias necesarias para identificar y localizar a las personas titulares, administradoras o responsables de las cuentas de Facebook "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez", por lo que, ante la falta de elementos para un domicilio cierto para la localización de los mismos y la determinación de autoría, ordenó el emplazamiento de quienes resulten responsables de los mencionados perfiles de Facebook.

1.10 Audiencia de pruebas y alegatos

El 16 de enero, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció la denunciante por conducto de apoderado legal, ratificando la denuncia; asimismo se desahogaron las pruebas admitidas y se formularon sus alegatos.

1.11 Cierre de Instrucción

El 22 de enero, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

2 Competencia

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento.

3 Estudio de fondo

3.1 Hechos denunciados

La denunciante señaló que, a partir del mes de diciembre de 2021, una vez que inició sus funciones como Presidenta Municipal de Balancán, sufrió de ataques en Facebook, señalando para ello a las cuentas o perfiles "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa", y en la que presuntamente se publicaron imágenes y expresiones que la difamaron, calumniaron y denigraron como mujer.

90





PES/011/2022

Agrega que, tales expresiones le causaron daños y perjuicios, pues se basaron en elementos de género y se realizaron para desprestigiarla y obstaculizarla en el ejercicio de su encargo, de manera tal que la sociedad del municipio de Balancán, percibiera una mala imagen de su persona como mujer en el cargo.

Por lo cual, refirió, tales hechos constituyen violencia política de género, ya que la descalifican por su calidad de mujer en el ejercicio de un cargo de elección público.

3.2 Fijación de la controversia

A partir de los argumentos de la denunciada y de la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, se debe determinar la existencia de las publicaciones denunciadas en las cuentas o perfiles "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez" y hecho lo anterior, analizar si éstas configuran actos de violencia política de género en perjuicio de de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis inciso f), de la Ley Electoral y 19 Ter fracciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, si tales hechos la afectan a la denunciante como mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género y se menoscaba su imagen pública, limita o impide el ejercicio de sus derechos políticos electorales, vulnerando con ello, los principios de igualdad y la participación política de las mujeres en un entorno libre de violencia en materia electoral.

3.3 Pruebas

De forma preliminar se señala que, en los procedimientos especiales sancionadores iniciados por violencia política de género resulta aplicable el principio de la reversión de la carga de la prueba, por lo que a partir de dicha reversión, la probable víctima goza de la presunción espontánea de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, pues no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

99

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Sobre esa base, durante la tramitación del procedimiento se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas de conformidad con lo siguiente:

3.3.1 Pruebas de la denunciante

De las pruebas ofrecidas por la denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:







a) La documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y regidurías del proceso electoral local ordinario 2020-2021. Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento y con la que se acredita la calidad de funcionaria pública de la denunciante.

b) Las documentales privadas, consistentes en:

- 7 impresiones de capturas de pantalla de las publicaciones difundidas a través de la cuenta o perfil de Facebook "Ignasio Domingues".
- ii. 10 impresiones de captura de pantallas de las publicaciones difundidas a través de la cuenta o perfil de Facebook "Nanci Canepa".

Documentales que sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

3.3.2 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Como lo establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de allegarse de forma oficiosa de las pruebas necesaria para identificar a los usuarios o titulares de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez", en ejercicio de su facultad investigadora y de conformidad con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

a) Las documentales públicas consistentes en:

- I. Actas circunstanciadas de inspección ocular CCE-PES/011/2022-1 de 14 de noviembre de 2022, CCE-PES/011/2022-2 de 28 de noviembre de 2022, Acta CCE-PES11/2022-3 de 13 de diciembre de 2022, CCE-PES11/2022-4, de fecha el 03 de octubre de 2023, CCE-PES11/2022-5 de fecha 05 de octubre de 2023, CCE-PES11/2022-6 de fecha 7 de noviembre de 2023 y CCE-PES11/2022-7, de fecha 04 de diciembre de 2023 elaborada por personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral; OE/OF/CCE/073/2023 de 29 de septiembre de 2023, OE/OF/CCE/074/2023 de 20 de octubre de 2023, elaborada por personal de la Oficialía Electoral.
- II. Oficios CEASDAJ/1781/2022 de 22 de noviembre de 2022 y CEASDAJ/1789/2023 de 04 de octubre de 2023, relativos a los informes rendido la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, respectivamente.
- III. Oficios INE/JLTAB/VR/2652/2022 de 23 de noviembre de 2022, Oficio INE/JLTAB/VR/2774/2022 de 06 de diciembre de 2022, INE/JLTAB/VR/2398/2023 del 02 de octubre de 2023 e INE/JLTAB/VR/2680/2023 del 01 de noviembre de 2023 relativos a los informes rendido por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE en la entidad.







PES/011/2022

- IV. Oficios HCE/OSFE/FS/DFEG(DEBIPA)/4101/2022 de 22 de noviembre de 2022, HCE/OSFE/FS/DFEG(DEBIPA)/4252/2022 de 06 de diciembre de 2022 y HCE/OSFE/FS/DFEG/DEBIPA/4194/2023 de 09 de octubre de 2023 relativos a los informes rendido por el Fiscal Superior del Estado.
- V. Oficios 400 58 00 04 00 2022-10481 de 22 de noviembre de 2022, 400-58-00-04-00-2022-11280 de 06 de diciembre de 2022 y 400 58 00 04 00 2023-11860 de 03 de octubre de 2023, relativos a los informes rendido por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" del Sistema de Administración Tributaria (SAT).
- VI. Oficios SAIG/UAJ/SAJ/11-030/2022 de 23 de noviembre de 2022 y sus anexos de los similares SAIG/SSRM/DGPASyC/DIECySC/0110/2022 y SAIG/SSRH/DGRHyDP/0803/2022; SAIG/UAJ/SAJ/12-006/2022 de 08 de diciembre de 2022 y su anexo del similar SAIG/SSRH/ /1340/2022; AIG/UAJ/SAJ/10-004/2023 de 05 de octubre de 2023 y sus anexos de los oficios SAIG/SSRM/DGPASyC/DIECySC/042/2023 Y SAIG/SSRH/DGRHyDP/1022/2023, relativo a los informes rendido por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado.
- VII. Certificados de no propiedad con números de volante 272010 de 22 de noviembre de 2022; 276937 de 06 de diciembre de 2022 y 370405 de 03 de octubre de 2023, expedido por la oficina registral de Villahermosa de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- VIII. Oficios SSyPC/CPE/DGPEC/UEJ/2716/2022 de 22 de noviembre de 2022, SSYPC/CPE/DGPEC/UEJ/2888/2022, del 12 de diciembre de 2022 y SSYPC/CPE/DGPEC/UEJ/3110/2023 de 09 de octubre de 2023, relativos a los informes rendido por la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos.
- IX. Oficios DRT/GSJ/1566/2022 de 22 de noviembre de 2022, DRT/GSJ/1634/2022 de 07 de diciembre de 2022 Y DRT/GSJ/1195/2023 de 03 de octubre de 2023, relativos a los informes rendido por la Gerencia de Servicios Jurídicos Delegación-XXI INFONAVIT, Tabasco.
- X. Oficios 700-59-00-01-00-2022-4596 de 23 de noviembre de 2022, 700-59-00-00-00-2022-4807 de 07 de diciembre de 2022 y Oficio 700-59-00-00-00-2022-4495 de 04 de octubre de 2023, relativos a los informes rendido por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1", del Sistema de Administración Tributaria (SAT).
- XI. FGE/UIDI/3487/2022 30 Oficios de de noviembre de 2022 FGE/DGPI/DI/0816/2023 de fecha 25 de octubre de 2023 FGE/DGPI/DI/0840/2023 de fecha 03 de noviembre de 2023 relativos a los informes, rendido por la Unidad de Investigaciones de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado.
- XII. Oficios 2801264100/4453/2022 de 28 de noviembre de 2023, 2801264100/4784/2022 de 13 de diciembre de 2022, 2801269000/A/323/2023 de 05 de octubre de 2023 y 2801269000/A/328/2023 de 11 de octubre de 2023, relativos a los informes rendidos por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.







PES/011/2022

- XIII. Oficio UAJ/RCTG/10416/2022 de 09 de diciembre de 2022, relativo al informe rendido por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- XIV. Oficio TAB/UJ/7896/2022 del 13 de diciembre de 22, relativo al informe rendido por la Titular de la Unidad Jurídica ISSSTE Tabasco, y su anexo del oficio SP/DAPE/AV/1205/2022, de 13 de diciembre de 2022.
- XV. Informes de verificación GN/DGC/CERT-MX/0001/2022 de 09 de diciembre de 2022 y GN/DGC/GC/ CERT-MX/0087/2023 de 03 de noviembre de 2023 de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, remitidas por su titular mediante los oficios GN/UOEC/DGC/12491/2022 de 13 de diciembre de 2022 y GN/UOEC/DGC/12051/2023 de fecha 03 de noviembre de 2023, respectivamente.
- XVI. Oficio IFT/212/CGVI/0184/2023 de fecha 08 de febrero de 2023 relativo al informe rendido por la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- XVII. Oficio INE-UT/10981/2023 de 04 de octubre de 2023, relativo al informe rendido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el Instituto Nacional Electoral.
- XVIII. Copias certificadas de las constancias de la carpeta de investigación remitidas por Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado mediante oficio FEDE-176/2023 de 03 de octubre de 2023².
- XIX. Oficios FGE/TAB/1322/2023 de 05 de octubre de 2023, los FGE/TAB/1358/2023 y FGE/TAB/1357/2023 ambos del 12 de octubre de 2023, y FGE/TAB/1394/2023 del 24 de octubre de 2023, relativo a los informes rendidos por el Fiscal General del Estado de Tabasco.
- XX. Oficio INE/DERFE/STN/26267/2023 del 06 de octubre de 2023, relativo al informe rendido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
- XXI. Oficios 2801269000/A/323/2023 de 05 de octubre de 2023 y 2801269000/A/328/2023 de 11 de octubre de 2023, relativo a los informes rendidos por la Subdelegación Villahermosa del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- XXII. Oficio SASMUB-DG/174/2023 de fecha 25 de octubre de 2023, relativo al informe rendido por el Director General de Sistema de Aguas y Saneamiento del Municipio de Balancán.
- XXIII. Certificado de No Propiedad, con volante 377008 del 24 de octubre de 2023, signado por el Registrador Público de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la oficina en Emiliano Zapata, Tabasco.
- XXIV. Copias certificadas de las constancias de la carpeta de investigación CI-FEDE-7/2023, remitidas por Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado por oficio FEDE-185/2023 de 29 de noviembre de 2023.

Pruebas que tienen pleno valor probatorio toda vez que fueron expedidas y realizados, respectivamente, por servidores públicos en el ejercicio de sus







PES/011/2022

funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento.

b) Las documentales privadas consistente en:

1.	Escritos de 23 de noviembre de 2022, 06 de diciembre de 2022 y 02 de octubre de
	2023 relativo a los informes rendidos por la Responsable de la oficina de quejas
	PROFECO, zona comercial Villahermosa, de la CFE Suministrador de Servicios
	Básicos, División Sureste.

- II. Correo electrónico del ciudadano recibido el 30 de enero de 2023 en la cuenta institucional respuesta al requerimiento formulado.
- III. Escrito de fecha 27 de enero de 2023 relativo, relativo a la respuesta del ciudadano Alfonso Narciso Gómez Cámara, al requerimiento que le fue efectuado.
- IV. Escritos de fecha 03 de marzo de 2023 y 30 de noviembre de 2023 del Apoderado legal de RADIOMOVIL DIPSA, S.A. de C.V., relativos a las respuestas de la mencionada empresa a los requerimientos que le fueron formulados, remitidas por correo electrónico.
- V. Respuesta de Meta Platforms Inc., identificadas como "Exhibit A" y "Exhibit B", relacionada la información solicitada sobre las cuentas de Facebook "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez", remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante correo electrónico de 30 de enero de 2023.
- VI. Respuesta de Meta Platforms Inc., identificadas como "Exhibit A" y "Exhibit B", relacionada la información solicitada sobre las cuentas de Facebook "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez", remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante correo electrónico de 12 de octubre de 2023.
- VII. Escrito suscrito por la ciudadana mediante cual dio contestación al requerimiento que le fue efectuado, remitido por correo electrónico el 09 de noviembre de 2023 la cuenta institucional
- VIII. Escrito de 1 de diciembre de 2023, relativo a la respuesta del ciudadano al requerimiento que le fue efectuado, remitido mediante correo electrónico el día 04 de los mismos mes y año.
- IX. Escritos de 05 y 12 de diciembre de 2023, respecto a la respuesta otorgada por Teléfonos de México S.A.B. DE C.V. (TELMEX), al requerimiento que le fue efectuado y remitida por correo electrónico en la misma fecha.
- X. Correos electrónicos de fechas 11 de diciembre de 2023 mediante cuales la ciudadana dio contestación al requerimiento que le fue realizado.
- XI. Escrito de fecha 12 de diciembre de 2023, relativo a la respuesta del ciudadano al requerimiento que se le realizó.

Documentales que sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre







sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

3.4 Marco normativo

El artículo 1º quinto párrafo de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria, es decir, existe la posibilidad de que exista una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia política de género, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales³. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas⁴.

Es por lo que, a toda mujer debe garantizársele el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político, ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político⁵.

Es de reconocerse que, a lo largo de la historia, se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8, apartados a y g, de la Convención Interamericana para

⁴Así lo afirmó la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



90





Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará, disponen:

"ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

- h. El derecho a libertad de asociación; [...]
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

Se .

[...]





PES/011/2022

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política de género, señalando que ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁶.

En el contexto del debate político, la violencia política de género adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

- "1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres."

A partir de la reforma federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del año 2020, se concedió formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política de género y paridad; señalando como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación y aplicándolos con perspectiva de género.



Especialmente, se reconoció que la violencia política de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Acorde a estas reformas, el 17 de agosto de 2020 se publicó en la entidad, el decreto 214 por el que se reformaron la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷.

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

r En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente pridenó a las autoridades legislativas la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente en materia de paridad y erradicación de la violencia política de género, entre estas el Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.





PES/011/2022

Con esta reforma, se definió en el artículo 2, numeral 1 fracción XVIII de la Ley Electoral, a la violencia política de género, como "toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo".

Además, conforme a los criterios de la Sala Superior mencionados, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 5, numeral 6 de la Ley Electoral, señala que los derechos políticoselectorales se ejercerán libres de violencia política de género, o cualquier otra que atente con la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, el artículo 335 Bis de la Ley Electoral establece que la violencia política de género, dentro del proceso electoral y fuera de éste, constituye una infracción, y que se manifiesta, entre otras, a través de cualquiera de las siguientes conductas:

- "a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y,
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

Por su parte, el artículo 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, determina que la violencia política de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:





CONSEJO ESTATAL



- "I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos:
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos:
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;







XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."

Entre los sujetos que la Ley Electoral en su artículo 335, numeral 1, señala como responsables de la comisión de este tipo de infracciones, tenemos a: partidos políticos, agrupaciones políticas locales; aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; ciudadanos o cualquier persona física o jurídico-colectivas; observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; notarios públicos; extranjeros; organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la propia Ley.

A partir de las disposiciones señaladas, podemos advertir que las y los ciudadanos son sujetos responsables de la infracción señalada en el artículo 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, de conformidad con su artículo 335, numeral 1, fracción IV; de ahí que la inobservancia a estas obligaciones posibilita a este Consejo Estatal, no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino de imponer medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de este tipo de conductas discriminatorias.

Q

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia política de género. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.





PES/011/2022

De igual forma, nuestro máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género que, entre otros niveles, implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En los casos de violencia política de género, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular⁸.

Es por lo que, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, ya que es evidente que la denunciante, se trata de una mujer, por lo que se ubica en una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo tanto, conforme a la regulación mencionada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si éstas sufren de violencia política de género que afecte o nulifique esos derechos, debe sancionar a los entes infractores y restituir los derechos a las víctimas.

3.5 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas que obran en el expediente, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

3.5.1 Calidad de la denunciante

Con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y regidurías del proceso electoral local ordinario 2020-2021, se acredita que la denunciante se desempeña como Presidenta Municipal de Balancán.

⁸ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".





PES/011/2022

3.5.2 Existencia de las cuentas de Facebook

De la certificación que consta en el acta de inspección ocular CCE-PES11/2022-1 concatenada con las capturas de pantalla exhibidas por la denunciante, el contenido del informe rendido por la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco mediante oficio FGE/UIDI/3487/2022, e informe de verificación GN/DGC/DG/CERT-MX/0001/2022 emitido por la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, se acredita la existencia de la cuenta en Facebook "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez" y que el nombre que aparecen como titular o usuaria corresponde de manera homónima a los mismos nombres.

3.5.3 Existencia de las publicaciones denunciadas

Conforme al acta circunstanciada de inspección ocular CCE-PES11/2022-1 se acreditó la existencia de 11 publicaciones difundidas a través de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues" y 11 a través del perfil "Nanci Canepa Perez" que fueron denunciadas, cuyas fechas de emisión y contenido es el siguiente, omitiéndose las imágenes con el propósito de no re victimizar a la denunciante¹¹.

"Ignasio Domingues"
PUBLICACIÓN 1. Fecha: 18/12/2021
"Ya no se sabe quién es quién, ¡pero son la misma caca revolcada!!" se anexó una fotografía en la cual se aprecia a la quejosa al lado de otra persona enfrente de una imagen de la Virgen de Guadalupe adornada de luces típicas navideñas y con un texto que se lee: y en la parte inferior de la imagen, se aprecian unas letras blancas las cuales se leen: "Quien es el macho y quien es la hembra". La publicación fue compartida 8 veces y tiene 3 comentarios, los cuales son:
eres un chayotero de la peor calaña".
"jajajaja".
*Los trolles de Plancarte encabezados por
PUBLICACIÓN 2. Fecha: 12/01/2022
La cuenta denunciada compartió una publicación de aquella con el nombre de usuario y cuyo contenido, en primer lugar, se escribieron los hashtags y a, posteriormente, el texto "CUANDO ERES DE RANCHO, PERO TRABAJAS EN EL ESTILO EN SAN PEDRO" y debajo una imagen que consiste en una mujer en cucillas vestida con blusa blanca y botas plateada y debajo de esta la frase "LA TROLERA" Publicación que fue compartida 2 veces y se observó un comentario de la usuaria
PUBLICACIÓN 3. Fecha: 24/01/2022
Se publicó el siguiente mensaje: "Mientras se la pasa borracha, paseando y gastando el dinero del pueblo con su amiga" intima" hay Asesinatos, Secuestros, Tráfico de Droga e Indocumentados, Feminicidios y todo esto pasa con la complicidad del director de seguridad pública el Enfermero y de la propia presidente, estos dos personajes corruptos ya tienen acuerdos con la Delincuencia Organizada en la Frontera Sur
SI NO PUEDES RENUNCIA. Al mensaje se adjuntó un vídeo con una duración de 14 segundos y que se trata de una persona (con el rostro sobrepuesto de la denunciante) que porta un vestido negro con bolsa al hombro y en su mano izquierda sostiene una lata mientras orina pegada a una pared y en la pared la expresión (de forma vertical) En el extremo superior izquierdo el emblema de mil reproducciones y 4 comentarios que fueron realizados por el propio usuario y se trató de un punto.
PUBLICACIÓN 4. Fecha: 28/03/2022
"EL VICEPRESIDENTE DE
El verdadero mandamás de la dirección de obras públicas de el señor de los el operador financiero de su hermana la presidenta municipal





¹¹ Al respecto, la Primera Sala se ha referido a la revictimización como "el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expeciativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida





PES/011/2022

Es Bandido personaje se dedica a cobrar el 20% a los contratistas que hacen obras en servicio y mantenimiento con las empresas que crearon los bandidos hermanos
se adjudica mañosamente la mayor parte de las obras atraves de las empresas que tiene con prestanombres, este viejito mañoso está robando al pueblo sin que nadie le diga algo, todos le temen en el ayuntamiento pues los tiene amenazados con correrlos si hacen lo que les pide.
Descaradamente está robando al pueblo de que hasta anda de enamorado de jovencitas tirando sus últimos cartuchos o sus últimos lenguetasos" seguidamente los hashtags
A la publicación se le anexó una imagen con el texto "EL VICEPRESIDENTE DE en el cual se apreció a una pareja que se encuentra abrazada, integrada por una persona del sexo masculino de tez blanca, cejas con canas, clavo en la parte superior de la cabeza y a los lados con canas, de aproximadamente entre 65 y 70 años de edad, quien se encuentra vestido con una playera tipo polo color beige y al parecer unos shorts a cuadros. Junto a él se encuentra una persona del sexo femenino vestida con una pantalón gris claro y blusa sin mangas de color blanco con cuados de colores, quienes al parecer se encuentran sentados sobre un sillón y en la parte inferior de la imagen se lee: "VEAN LA IMPORTANCIA DE SAQUEAR Y ROBAR AL PUEBLO PARA DARSE SUS GUSTOS EN LA VEJEZ". La publicación fue compartida 68 veces y cuenta con 6 comentarios que son los siguientes:
"Viejo puerco rabo verde".
"La persona que asé este tipo de declaraciones por lo que se ve ya es problema personal que se trae con la presidenta y a hora hasta con su hermano señor busque trabajo aga algo beneficioso con su tiempo .por qué no se expresan de lo anteriores presidentes que a tenido a esos que sian robado y que con hechos se ha visto , ojalá y si se abra la carpeta de investigación en la fiscalía pero para los expresidentes que ya tuvo para que todos bañan ajuicio y les entreguen todo lo que se robaron de nuestro pueblo y que lo investiguen a usted para que compruebe todas las acusaciones que usted asé a estás persona".
"Así es son personas ardidas que no tienen que chingado aser".
"No puede tener familia, directa en el ayuntamiento".
PUBLICACIÓN 5. Fecha: 01/04/2022
promoviéndose para repetir tres años más en el ayuntamiento aprovechando la figura de / la revocación de mandato ahí si pide el voto libre y secreto, pero no permite que la gente elija libremente y en secreto a sus delegados municipales, estas son las incongruencias de la Dictadora del popalillo
"Por dedazo si por su Dedazo es que van a elegir A sus delegados Títeres para poder hacer los negocios sucios junto con su hermano el vicepresidente un viejo libidinoso rabo verde que gobierna junto a la corrupta de seguidamente se comparte los hashtags #Dedazo.
Al mensaje, se compartió una imagen caricaturesca de la denunciante, en el cual se lee "SE DESCUBRE EL DEDO ELECTOR DE QUE DESIGNARA A LOS DELEGADOS MUNICIPALES EN y debajo de esta la personificación de la quejosa en el cual es una caricatura que abre un abrigo para exhibir su cuerpo (aludiendo a un exhibicionista) y que por su característica resulta ser del género masculino y en la zona donde deberían estar los genitales se encuentra una mano con el dedo índice señalando hacía abajo como simulando al pene, inmediatamente a esta figura la palabra "EL DEDULSE". También se incluye en la imagen el emblema del Ayuntamiento de del actual gobierno.
Dicha publicación fue compartida 42 veces y tuvo 5 comentarios, los cuales se transcriben literalmente:
"jajajaja asi mero"
"Son diablos ya me hicieron reir y estaba yo amargado"
Ignasio Domingues: "."
Ignasio Domingues: "."
"El publo pone y el pueblo quita dice el precidente dela rrpublica aci ke el pueblo elije a sus delegados no mas".
PUBLICACIÓN 6. Fecha: 15/04/2022
"Coordinadora de comunicación social ayuntamiento de et texto "CUANDO". E MANDA MENSAJES SUBLIMINALES A EN SAN PEDRO" con letras rojas se lee "AYUNTAMIENTO DE y se observa una persona del sexo femenino, tez blanca, cjos negros, nariz media, cabello oscuro con algunos destellos claros, la cual se encuentra vestida con un uniforme deportivo de color amarillo y verde, y se encuentra en frente de un espejo, y cuyo reflejo es la parte posterior de la playera (espalda) y se lee la frase "ANAL"; publicación compartida 29 veces y cuenta con 4 comentarios, a saber:
de que hablas si eres gay tu mayate
a los pescadores viejos para ingresarte a ti y a tu familia".
dicen su pareja es el de pesquera. No es pescador y ya es socio pesquero junto a su hijo, por cierto el hijo es el mata viejitas dicen".
Ignasio Domingues: "."
PUBLICACIÓN 7. Fecha: 11/08/2022
El mensaje fue: "Su único Mérito es ser de las consentidas de la presidenta
Los verdaderos luchadores de Izquierda quedaron fuera, pudo más el sentimiento del pecado carnal de estás arribistas y dulce cantero, que reconocer a los verdaderos luchadores sociales que caminaron juntos con el presidente







PES/011/2022

nunca fue de izquierda siempre a sido FiFi y una Corrupta ladrona que robo a manos llenas en los gobiernos priísta , así lo hizo en la Sria. de Desarrollo durante el Gobierno del bandido de
NO SABE GOBERNAR, SOLO SABE ROBAR Y SAQUEAR", seguidamente se escriben los hashtag y y se agregó una imagen que en el encabezado se escribió "LA DEPREDADORA SEX CON JUGUETE NUEVO" en el cual se aprecia que son dos personas, la primera es una representación caricaturesca de la quejosa en un cuerpo masculino vestido casualmente con playera, sudadera, panst y tenis, y la otra, se encuentra dentro de una caja simulando un juguete sexual vestida de blusa amarilla con shorts rojos con tirantes y guantes blancos en las manos y sobre puesto el rostro de una persona del género femenino de tez morena, complexión media, cabello lacio y lentes, y en la parte inferior otro texto: y el emblema del Ayuntamiento de La publicación fue compartida 51 veces y tiene 2 comentarios:
"jajajajaj ya se compro otro sinturon (y la imagen de unos aplausos y la frase Bravo)".
"Debio haber renunciado al cargo en el ayuntamiento para poder ser consejera pero licha la premio y en contra de la ley todavía es la directora de atención a la mujer".
PUBLICACIÓN 8. Fecha: 11/08/2022
Dicha publicación consistió en un mensaje de texto en letras blancas con el fondo verde claro y que se leyó: "Renunció a la direc. Del catastro mpal. Ya no soportaba el acoso sexual de la presidenta de Fue compartida 64 veces y tuvo 6 comentarios de los cuales solo se describieron 4, que fueron los siguientes:
Agregó un video con duración de 04:51 minutos.
(emoji de carita sorprendida)*
"Sera verdad esto".
"Cuando me entere que tanía trabajaba en el ayuntamiento lo pensé que la vieja licha le echaría los canes".
PUBLICACIÓN 9. Fecha: 25/08/2022
La publicación consiste en el mensaje: "La sanchadera está en grande en el ayuntamiento de Sodoma y Gomorra de todos contra todos, haciendo trenecito, la urracarana, el tomillo y cuenta perversidades se les ocurra a los funcionarios del ayuntamiento siguiendo el ejemplo de su pervertida y corrupta jefa se da en el auto hotel francés en Asimismo, escriben los hashtags y comparte una imagen montada en el cual se observa el cuerpo de una persona acostada desnuda sin apreciarse el rostro y otra con una blusa verde que evidentemente se encuentra sobrepuesta el rosto de una mujer de tez morena, pómulos prominentes, nariz pronunciada, con los nombres y dos comentarios: "Inviten al reventon".
Ignasio Domingues: "."
PUBLICACIÓN 10. Fecha: 03/09/2022
Se trata de un supuesto mensaje realizado por y con el párrafo "Terminando de pisar (un emoji de una carita con dos corazones en los ojos) me dejaste como vaca de rancho (emoji de una vaca) sin leche bebe Amo tu cosita peluda (emojis de corazón, carita sonriente, un rostro y un diablito) Amo ese olor a pescado (emoji de un rostro)".
En la parte inferior se leen los nombres debajo de este nombre se observa el rostro de una persona del sexo femenino de tez blanca, ojos oscuros, nariz media, labios delgados, la cual parecer se encuentra recostada y cubierta con sabana en color rosa; del lado derecho se aprecia el texto de denunciante.
También se observa la alusión al emblema del Ayuntamiento de municipio.
A dicho mensaje, 8 personas comentaron y fue compartido 15 veces. Los comentarios son los siguientes (textualmente):
"Cual leche, si esas son puro machacarse las pantunflas (dos emojis)"
Aveces debemos de tener un poco de pudor, de vergüenza, ponernos a analizar el mal que causamos con nuestros comentarios o publicaciones, si la persona x o y nos cae de la fregada no tenemos ese derecho de llegar a ofender sin pensar en padres, hijos y familiares en general Que puedan llegar a ver a ver esas ofensas, Creo que la señora es una madre de familia, insitan al bullyn que puedan tener sus hijos en sus colegios. Antes de publicar algo piénsen en los daños colaterales. Recordemos que la vida es una montaña rusa*.
"Está por demás decirlo pero debemos respetar alas personas xk no nos gustaría que subieran ese tipo de comentarios sobre algún miembro de nuestra familia admito k la presidenta no me cae nada bien pero tampoco la ofendo seamos respetuoso que nada nos cuesta".
"Deben de hablar de sus proyectos k no le han, funcionado, k ha logrado nada, no de la vida personal por k nadie es perfecto, tiene más credibilidad k exponiendo estupideces, montaje, hablen de su trabajo muy mal hecho y le vamos a creer".
Nanci Canepa Perez:
Ignasio Domingues:
PUBLICACIÓN 11. Fecha: 14/09/2022
A quien de su harem de Chiquitibeybys estará esperando para festeja





PES/011/2022

Quién será pasada por las armas de grande y morirá como niña héroe y no en el castillo de Chapultepec sino en la casa que arde de Noche por la lujuria y la perversidad , si en esa donde vive la presidenta , donde dicen que espantan por los gritos que se escuchan de Noche
Alguien Sabe quién será la Chiquitibeyby que morirá como niña héroe
Todo sea por el sueldo , digo por la independencia de l
#corruptos #TrenMaya
Al lado izquierdo se encuentra una imagen en la que en la parte superior se encuentran unas letras negras las cuales se leen: ESPERANDO A QUE LI EGUE LA HORA DE DAR EL GRITO RODEADA DE MI ESCLAVAS SEXYS DEL AYUNTAMIENTO" en medio de la imagen se aprecia a una persona que se encuentra sentada en una cama, vestido con pantalón de mezclilla, botas, camisa de manga larga y sostiene en cada una de sus manos lo que parecen ser dos botellas, a lado se encuentra una bandera nacional y una bocina de sonido, encima de esta última se encuentra una botella que parece ser de cristal, en la parte superior del cuerpo se encuentra el rostro de una persona del sexo femenino de tez morena, complexión media, con lentes y sombrero negro, esta publicación tiene 04 comentarios y ha sido compartida 42 veces.
"Nanci Canepa Perez"
PUBLICACIÓN 1. Fecha: 23/05/2022
"Que ya le Compro un Nidito de Amor a su pareja sentimental en la ciudad de Mérida Yucatán y costo varios millones de pesos, los encargados de cerrar la operación fueron su hermano director de finanzas del ayuntamiento.
Es la Segunda Propiedad que compran y la ponen a nombre del bandido de hermana la corrupta
#Corrupta
Al lado izquierdo se encuentra una imagen en la cual en la parte superior se encuentran unas letras negras las cuales se leen "CUANDO" YA NO QUIERE QUE HABLEN DE SU GOBIERNO FALLIDO Y CORRUPTO, en la extrema derecha de la imagen se encuentra un logotipo dorado con letras negras y rojas, el cual además tiene un escudo, en el cual se lee "AYUNTAMIENTO DE" "CONSOLIDEMOS LA 4T" 2021 – 2024", en medio de la imagen se aprecia el cuerpo de una persona vestida con una camisa azul la cual se encuentra abierta para permitir mostrar una playera blanca con rojo en la cual al frente tiene estampada una leyenda la cual se lee "Y SI MEJOR HABLAN DE PUTIN?, en la parte superior del cuerpo tiene el rostro de una persona del sexo femenino de tez morena clara, cabello con canas, nariz mediana, labios gruesos y con lentes, esta publicación tiene 11 comentarios y ha sido compartida 55 veces."
PUBLICACIÓN 2. Fecha: 07/06/2022
Cuando eres una de las consentidas de la presidenta municipal y cobras un sueldo en el Ayuntamiento sin trabajar solo por ser amiga íntima de vademás le dio trabajo a tu marido como director de la decur municipal así que aunque sepa y vea de la relación amorosa se tiene que aguantar o lo corren pero como es un zángano vividor se mira, ve y se hace pendejo
Al lado izquierdo se encuentra una imagen en blanco y negro en la cual a lado derecho sobre un fondo negro se encuentran unas letras blancas las cuales se leen: POR TODOS LADOS LE BROTA EL AMOR A CUANDO ESTA CON EN SU RINCONCITO NATURAL ALLA POR LAS CASCADAS DE REFORMA DONDE SE DAN SUS ENCERRONAS DE SEXO Y LUJURIA — al lado izquierdo se aprecia la imagen del cuerpo de una persona del sexo femenino que esta sobre el piso y vestida con un pantalón gris y una blusa negra, a la altura de la cabeza tiene el rostro de una persona del sexo femenino de tez morena clara, complexión media, nariz mediana y labios gruesos que se encuentra sonriendo, dicho cuerpo a la altura de la entrepierna tiene dibujado un corazón, esta publicación tiene 2 comentarios y ha sido compartida 48 veces
PUBLICACIÓN 3. Fecha: 07/06/2022
Es la triste realidad, que vive Balancan con la corrupta, presidenta municipal de sus hermanos bandidos y el ratero del programador descaradamente al ayuntamiento.
- un ejemplo de ellos es que llevan programados en cabildo más de 20 camínos cosecheros con un montón de inversión de aproximadamente 68 millones
- solo llevan 6 caminos mal hechos sin justificar haber invertido en cada camino el dinero programado un ejemplo de ello sería : el dinero programado para caminos y calles del que termino costando según la dirección de obras públicas 2 millones 100 mil pesos con una ampliación presupuestal que solicitaron y que el cabildo autorizó , pero si le preguntan a los ejidatarios y pobladores todos dirán que ni 50 viajes de grava le tiraron a las calles y al camino solo lo cunetiaron aquí la tranza de la con el cabildo como cómplice fue de 1 millón 700 mil pesos que se embolsaron y justificaron con el acta de conformidad de entrega - recepción que firmó el Delegado Títere . - se calcula que la
programado para caminos cosecheros
Con las empresas de sus hermanos están sacando el dinero de las cuentas del ayuntamiento, junto con el programador y lo están justificando con las firmas de los Delegados Títeres que pusieron para poder hacer este tipo de robo

dice que no todo el dinero es para ella que una parte se la da a Javier maya para su campaña

a Gobernador y la otra parte la está guardando porque si MORENA decide que va Mujer para la Gobernatura ella será la

- La mayoría de los caminos ni los han hecho y ya los cobraron







PES/011/2022

Candidata que así se lo prometió y así lo mando a filtrar en la prensa a través de su Lame Cul el Periodista quien es papá del director de fomento económico del ayuntamiento	1
Al lado izquierdo se encuentra una imagen en blanco y negro en la cual en la parte superior se encuentran unas letras negras las cuales se leen DEJA YA DE ROBARLE AL PUEBLO DE Y OLVIDATE DE ESA PENDEJADA DE QUE TE SUBES AL TREN en la parte de en medio de aprecia la imagen de una persona adulta que tiene entre sus piernas a un menor de edad, el adulto es del sexo masculino y se encuentra vestido al parecer con un pantalón gris y camisa blanca, se encuentra sentado sobre una silla y a la altura de sus rodillas tiene lo que parece ser un menor de edad vestido con un short negro y playera blanca, el menor tiene el rostro de una persona adulta del sexo femenino que usa lentes y sombrero, en la parte inferior de la imagen se encuentran unas letras negras las cuales se leen "NO SE ENOJE GOBERNADOR, SI ROBO ES PORQUE TENGO MUCHAS MUJERES QUE MANTENER Y TENGO QUE FINANCIAR LA CAMPAÑA DE	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \
PUBLICACIÓN 4. Fecha: 13/06/2022	
Una buena opción de Regalo para el Día del Padre, la Rifa es Barata porque Rifamos Carne de Gata.	
Una Profesora de Carne Caliente	
Con un Caminar Ardiente	
y un Meneito que te Rechinara los Dientes	-
Venta de boletos en la DECUR del Ayuntamiento de	
Al lado izquierdo se encuentra una imagen en la cual se aprecia el cuerpo de una persona del sexo femenino que se encuentra dentro de una hielera color gris, al fondo se aprecian varias sillas, el cuerpo femenino en la parte superior tiene el rostro de una persona del sexo femenino de tez morena clara, ojos oscuros, cabello negro lacio, labios gruesos con aretes, en la parte superior de la imagen se encuentran unas letras negras las cuales se leen: "RIFA PARA EL" debajo de estas unas letras rojas las cuales se leen "EL DIA DEL PADRE", en la tapa de la hielera tiene una letras rojas las cuales se leen "HIELERA Y 57" y a continuación unas letras negras las cuales se leen "KILOS DE CARNE" en el extremo derecho inferior se aprecia un dibujo de una persona que tiene un traje negro, cabello negro con copete alto y lentes oscuros, que se encuentra sonriendo	3
PUBLICACIÓN 5. Fecha: 25/06/2022	
La pedorra de fue el Arma secreta que utilizo del ejido Cenotes.	}
Informada la que le taparían el Paso los habitantes de Cenotes, pregunto entre sus allegados quien era "la" o "el" más Pedorro del Ayuntamiento y todos al mismo tiempo Gritaron que comunicación social era a quien le truena más el siempre sucio.	
Enterado licha picha cámara del atributo pedorreico de la mando a comer durante la noche Frijol con puerco, huevo puque, aguacate, dulce de papaya macho y pozol agrio con leche cortada para que amarre el asterisco * y salga el Gas Culeico con fuerza y mucho ruido.	
Rodeada de su guardia presidencial más de 20 policías Lambiscones, llego a dialogar con los manifestantes quienes se niegan a darle paso hasta que cumpliera con las promesas de campaña y arreglara la carretera, viendo la negativa de los ejidatarios y esta se colocó en un punto estratégico esperando la señal de ataque.	3
Enojada grito que por sus Huev.s pasaba y dio la señal de ataque a quien empezó a tirarse de pedos a diestra y siniestra y los ejidatarios salían despavoridos corriendo entre los potreros, gritando auxilio, pidiendo ayuda, buscando oxígeno puro para no morir por los gases venenosos que se tiraba por el Chimuelo.	
Todo era confucion y llanto, la gente del ejido Cenotes estaba mariada, desorientada, algunos vomitaban , tenían los ojos rojos a punto de explotar , lo peor del ataque fue cuando empezó a tirarse los pedos con caldillo sulfuroso que les quemaba la piel a los plantonistas, ni Rusia se atrevió a tanto contra Ucrania, eso era un campo de batalla donde la Generalísima Machina de salía triunfante con rumbo a Apatzingán después de haber ganado la batalla con su arma secreta la Pedorrona de Adela Mendoza.	a a
Algunos ejidatarios con llanto y lágrimas en los ojos, alcanzaron a gritarle a no la Guerra)
Al lado izquierdo se encuentra un video con duración de 15 segundos el cual al reproducirse se aprecia a una persona de sexo femenino de tez blanca, complexión media, cabello café claro, quien se encuentra vestida con una blusa blanca cor rayas negras, quien hace una serie de gestos, mientras se escucha el ruido de lo parece ser aire comprimido en la parte superior del video se encuentran unas letras negras las cuales se leen " LA PEDORRA DEL AYUNTAMIENTO" en la parte inferior se encuentran unas letras negras las cuales se leen "LE APESTAN A HUEVO PUQUE Y LE SALE CALDILLO" esta publicación tiene 2 comentarios y tiene 1.5 mil reproducciones.	n 9 L
PUBLICACIÓN 6. Fecha: 05/07/2022	
La mayoría de los Regidores del Ayuntamiento de corrieron a como Secretario del Ayuntamiento por falsificación y alteración de Actas de Cabildo, Pero, Pero muchas de sus Tranzas y Mañas.	
ya Amenazó a contro directores sobre las compras con precios inflados que el Ayuntamiento hace a pareja sentimenta de la presidenta	







PES/011/2022

Además, en esa Reunión Aclaro que el Negocio de la Comida de los Policías no es de El como se el Negocio que tiene de la Comida de los Policías no es de El como se el Negocio que tiene de la Comida de Aroma Café y que factu	
sabiendo que lo comentado por El en la Reunión le llegaría a los Oídos de le está enviando el mensaje que tiene que mantenerlo en el puesto de secretario del ayuntamiento o El todas las tranzas que sabe de ella y sus hermanos.	l habré la boca y cuánta
Al lado izquierdo se encuentra una imagen en la cual aparece una persona adulta que tiene senta menor de edad, la persona adulta se encuentra vestida con una falda roja, blusa negra con blanco y el menor de edad se encuentra vestido con un suéter amarillo y un short blanco, la persona adulta en l de una persona del sexo femenino, de tez morena, complexión media, nariz media, cabello con canas del menor de edad tiene el rostro de una persona del sexo masculino de tez morena clara, complexiór y barba solo a la altura del mentón, arriba de la cabeza de la persona adulta se encuentra un texto e se lee: NO DUDES DE MI, QUE SIEMPRE TE DEFENDERE AUNQUE SEAS UN CO PASA INFORMACION AL CRIMEN ORGANIZADO", arriba de la cabeza del menor de edad se encuentra se lee: "MAMI: LA GENTE YA DESCUBRIO EL NEGOCIO DE LA COMI QUE TENGO CON MI QUERIDA DE AROMA CAFÉ". a la altura de la piernas de la persona adulta se con letras negras y rojas, el cual además tiene un escudo, en el cual se lee "AYUNTAI" "CONSOLIDEMOS LA 4T" 2021 – 2024", esta publicación tiene 08 comentarios y ha sido compartida	tiene un delantal azul, la cabeza tiene el rostro si usa lentes, el cuerpo en media, cabello oscuro en letras negras el cual CAINOMANO QUE LE entra un texto en letras IDA PARA LA POLICIA e encuentra un logotipo MIENTO
PUBLICACIÓN 7. Fecha: 21/07/2022	
coordinadora de comunicación social y una de las parejas sentimentales de Dedica junto a su Marido de Membrete a quienes critican la Corrupción de la quienes critican la Corrupción de la que solo está saqueando al Pueblo de	se a actual Administración
están en 2 Nominas cobran en el Tecnológico de y Cobra son una pareja de vividores del presupuesto de las Instituciones Publicas	ran en el Ayuntamiento
SON CORRUPTOS SON BANDIDOS	
SON LADRONES SON RATAS	
2007 DECEMBER 1988 (1982) A SECOND LEGIS OF LEGIS AND A SECOND LEGIS A	n unas letras rojas las
PUBLICACIÓN 8. Fecha: 30/09/2022	
llego a dos	s cosas:
- 1ra. Robar y saquear el dinero del pueblo junto a con sus hermanos	
- 2da disfrutar de los placeres mundanos y perversos bajo el amparo que le da el dinero que roba en de aquellas mujeres que han caído por engaño y necesidad en las garras de este demonio del pecadandan con por interés, porque las meta a la nómina, porque les compra en sus negocios al igual que ella	do carnal, porque otras
Pobre entre la PERVERSIDAD Y LA CORRUPCIÓN	
Al lado izquierdo se encuentra una imagen en blanco y negro, en la parte superior se encuentran el cuales se leen se encuentran al parecer abrazadas la primera de una de tez morena, complexión robusta, ca encuentra vestida con una blusa color negra y atrás de ella se encuentra otra persona que se encuentra blanca y chaleco, la cual a la altura de la cabeza tiene el rostro de una persona del sexo femenir con canas y tiene lentes, en la parte inferior se encuentran unas letras negras las cuales se leen "LE DIO PORQUE NO PERDONA NADA" esta publicación no tiene ningún comentario y ha sido compartida 58	onas del sexo femenino abello lacio, la cual se pentra vestida con una no, tez morena, cabello CEN LA RENCOROSA
PUBLICACIÓN 9. Fecha: 10/10/2022	
El que Entendio Entendio	
Al lado izquierdo se encuentra una imagen de una persona al parecer del sexo femenino, quien se encisilla mecedora de fierro e hilos de plástico, que se encuentra en la recepción de una casa, esta persuna de sus manos un fruto grande con cascara o cubierta en color naranja, la persona se encuentra roja y blusa floreada en colores rojo y rosado, a la altura de la cabeza tiene el rostro de una persona parecer de tez morena clara, complexión media, cabello con canas, nariz regular y con lentes, en limagen se encuentran unas letras blancas las cuales se leen "ASÍ DE GRANDES SON LAS PAPAYAS (en la narte inferior también se encuentran unas letras blancas las cuales se leen	sona sostiene en cada vestida con una falda del sexo femenino, al la parte superior de la

publicación no tiene ningún comentario y ha sido compartida 41 veces.

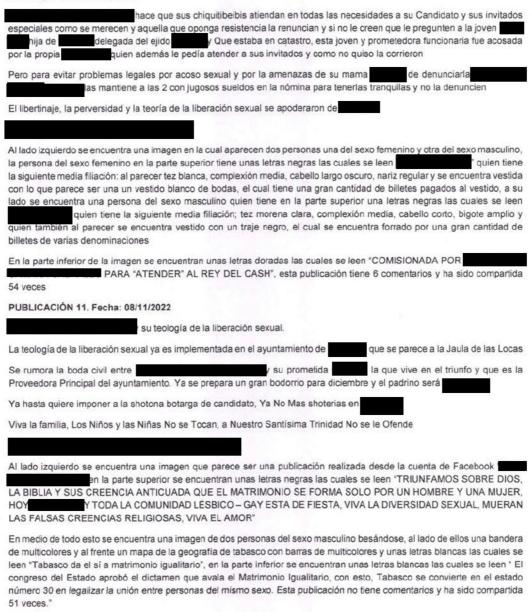
PUBLICACIÓN 10. Fecha: 14/10/2022

no administra un ayuntamiento, Lo que administra es un burdel llamada SODOMA y





No trabajan en favor del pueblo



3.6 Análisis del caso

3.6.1 Existencia de violencia política de género

Con los medios de prueba, los hechos acreditados y su valoración en conjunto, este Consejo Estatal considera que le asiste la razón a la denunciante, ya que las expresiones e imágenes contenidas en las publicaciones difundidas a través de la cuenta "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez" configuran actos de violencia política de género que afectan sus derechos políticos-electorales en el ejercicio de su encargo como Presidenta Municipal; aunado a elementos de discriminación con motivo de una preferencia sexual, por lo que existe una doble afectación bajo el principio de interseccionalidad¹².

¹² La interseccionalidad es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultaneas, que promuevan la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Al respecto, consúltese la *Recomendación general N 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,* p. 5; recuperado en





PES/011/2022

En primer lugar respecto al usuario "Ignasio Domingues", en la publicación de 24 de enero de 2022, en la cual mediante una presunta critica a la ausencia de seguridad y opinando sobre problemas de corrupción en el Ayuntamiento de el usuario reclama que la víctima debe renunciar a su empleo, sin embargo, también alude a una presunta adicción a las bebidas alcohólicas y en un vídeo sobrepone el rostro de la quejosa sobre una persona ataviada de vestido negro ingiriendo alcohol y realizando sus necesidades fisiológicas mediante el órgano masculino.

En las publicaciones de 18 de diciembre de 2021, 01 de abril, 11 y 25 de agosto, 3 y 14 de septiembre del 2022, se critica el desempeño de la denunciante, y el aprovechamiento obtenido por la popularidad del Presidente de la República y el apoyo a otrora servidor público encargado de la supervisión del proyecto federal, ampliamente conocido como "Tren Maya", pero se agregan expresiones denigrantes basadas en la preferencia, orientación o expresión sexual o de género, caricaturizándola incluso con el órgano sexual masculino, así como relacionándola sentimentalmente con personas subordinadas que presuntamente laboran en el Ayuntamiento y manifestando que dicho órgano es utilizado y se gastan el dinero con fines sexuales, recalcando la sexualidad, consentimiento y participación de en los mismos por parte de la denunciante.

Por otra parte, en las publicaciones de 23 de mayo, 07 de junio, 25 de junio, 05 y 21 de julio, y 14 de octubre todas del año 2022 correspondientes a la cuenta "Nanci Canepa Perez" se refieren a la denunciante bajo el pretexto de señalar irregularidades en el ayuntamiento de y se pretende ilustrar su inconformidad ante las críticas sobre su administración; sin embargo, de manera paralela se le relaciona sentimentalmente con personas que se sugiere laboran en el ayuntamiento que preside, indicando además, con base en las preferencias sexuales y presuntas relaciones "amorosas", realiza un uso indebido de los recursos públicos del municipio y su autoridad como funcionaria municipal, para sostener las mismas, así como para beneficiar a las personas con las que se le vincula o en su caso, familiares.

En la publicación de 30 de septiembre de 2022, aunado a lo señalado anteriormente, se proyecta una imagen de la denunciada, como una persona que bajo el amparo del dinero y "poder" que ostenta como presidenta municipal; engaña y se aprovecha de las personas, de manera particular del género femenino, para satisfacer su preferencia sexual.

90

Con relación a la publicación de 10 de junio de 2022, va dirigida a minimizar e invisibilizar la capacidad de la víctima en el ejercicio del cargo público, al hacerse expresiones que manifiestan su subordinación a la figura del titular del poder ejecutivo (hombre) a partir de un supuesto "regaño" que le realiza la persona masculina por el mal uso de los recursos públicos, y la reiteración o respuesta que se adjudica a la denunciante, de que tal conducta obedece a su preferencias sexual, además de ilustrársele de manera sumisa e inferior a la figura masculina.

En tanto que, en las publicaciones de 10 de octubre y 8 de noviembre, se cuestiona sobre su preferencia e ideología sexual de manera sarcástica, vinculándolas de manera indebida con el cargo que ejerce, pues se hacen señalamientos relativos a la aprobación del matrimonio igualitario en el estado de Tabasco, refiriéndose que,







PES/011/2022

derivado de ello, tal situación se verá reflejada en el ayuntamiento y municipio de Balancán, principalmente mediante una supuesta boda de la edil.

Publicaciones que no solo se limitan a generar y difundir un mensaje violento, sexual y discriminatorio, sino también a ilustrarlo de manera satírica mediante la utilización de imágenes editadas con la persona de la víctima o tipo caricaturas y en las que se hacer referencia al ayuntamiento de

A partir de tales expresiones, se desprende la intención de quienes son responsables o titulares de las cuentas "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez", de difamar, denigrar, divulgar imágenes y mensajes hacia la denunciante en el ejercicio de su encargo como a través de la denostación por preferencias sexuales que, atendiendo a la sistematicidad de las publicaciones y su contenido, es motivo de prácticas lesbofóbicas¹³, problema que afecta a las mujeres con orientación o preferencia sexual hacia su mismo sexo.

En este aspecto, el Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación señaló en entrevista para Milenio Diario que la lesbofobia consiste en prácticas discriminatorias basadas en la idea de que actos, deseos e identidades homosexuales son inmorales, enfermos o inferiores a los heterosexuales¹⁴. Asimismo, en el contexto particular del estado mexicano, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2017, el 30.1% de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada por algún motivo en los últimos 12 meses por su orientación sexual; y el 40% manifestó la negación de sus derechos por las mismas razones en los últimos cinco años¹⁵.

Por lo tanto, las publicaciones denunciadas se tratan de críticas e imágenes basadas en estereotipos de género lesbofóbicas, pues dentro de la construcción cultural de la sociedad mexicana y conforme a las costumbres sociales, se espera que la mujer tenga como pareja sentimental a un hombre, y rechazan que las mujeres tengan preferencia, orientación o expresión sexual o de género distintas a la heterosexual, lo que implica a su vez discriminación por motivos de orientación sexual y que son actos reprobables que las autoridades (dentro del marco de su competencia) deben investigar, sancionar y reparar, en su caso, los daños hacía las víctimas; en términos del artículo 1 de la Constitución Federal.

arzo nepa ores ocial

Por otro parte, respecto a las publicaciones de 15 de abril, 12 de enero y 28 de marzo por parte del usuario "Ignasio Domingues" y 13 de junio de 2022 por "Nanci Canepa Perez" si bien no se refieren directamente a la denunciante, sí a diversos servidores públicos municipales, entre estos a quien señalan como titular de comunicación social del ayuntamiento y al hermano de la además, se menciona el nombre y el apodo despectivo que los implicados usan para denigrar a la quejosa, y que, considerando la relación familiar con la víctima, así como el grado de subordinación laboral, se estima corresponde a víctimas indirectas, y que las

moropia y transforbia en el sistema educativo, un acercamiento Califactivo Departimento de imprieo y portuces esculares, documento de superior de la companio de la sistema educativo. Un acercamiento Califactivo Departimento de imprieo y portuces esculares, documento de vigorio de la companio del companio de la companio del companio de la companio del companio de la companio del companio d

Consultable

¹³ La lesbofobia es el temor y rechazo hacia mujeres que son lesbianas, que lo parecen o que imaginariamente se asocian con estas, de acuerdo con "Lesbofobia homofobia y transfobia en el sistema educativo" un acercamiento cualitativo". 2016. Departamento de empleo y políticas sociales; Gobierno Vasco. P. 23.





PES/011/2022

descalificaciones injustificadas también tienen como finalidad perjudicar la imagen, que, como ya se hizo mención, en todas publican el apodo despectivo referido a la quejosa.

A partir de lo anterior, se concluye que las publicaciones señaladas y divulgadas a través de las cuentas o perfiles "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez", con los mismos nombres de usuarios, tuvieron la finalidad de discriminar, denigrar y cuestionar la capacidad de la denunciante, con base en preferencias sexuales y estereotipos de géneros en el ejercicio del cargo de elección popular que desempeña, de manera particular ante la población del referido municipio.

Esto en concordancia con los artículos 20 Ter fracción IX y X de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 19 Ter fracción IX, X y XVI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establecen que la violencia política de genero puede expresarse a través de la difamación, calumnia, injurias o la realización de cualquier expresión que denigre o desacredite a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos, así como al Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Señalado lo anterior, con el propósito de determinar de manera fehaciente la existencia de la conducta infractora, este Consejo Estatal procede al estudio y análisis de los elementos que configuran la violencia política de género, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018¹⁶ y de conformidad con lo siguiente:

Primer elemento: Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se acredita, porque los hechos se desplegaron en el ejercicio de los derechos políticos -electorales de la denunciante, en su vertiente del desempeño del cargo como Presidenta Municipal de Balancán, el cual deriva de un proceso electivo democrático.

Segundo elemento: Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por el usuario de Facebook Ignasio Domingues y la usaría de Facebook Nanci Canepa Perez.

Tercer elemento: Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Las publicaciones denunciadas constituyen manifestaciones ofensivas, denigrantes e injuriosas para la denunciante, relacionados con la preferencia sexual, con el con el objetivo o el resultado de menoscabar y desprestigiar la imagen pública de la denunciante, al igual que limitar o anular su derecho; lo que se traduce en violencia contra la mujer de forma verbal, sexual, simbólica y digital.

Es dable señalar que la violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible" que se da a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros,

X

¹⁶ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.





PES/011/2022

siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micro machismos, desvalorización e invisibilización¹⁷. Se caracteriza por ser invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política¹⁸.

Por su parte, la violencia digital son aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, entendiéndose por ello, los recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos¹⁹, por lo que, si los mensajes transgresores se realizaron y difundieron a través de una red social como Facebook, resulta claro el empleo de este tipo de violencia.

Cuarto elemento: Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Se acredita porque la finalidad de las publicaciones fue menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante, al dirigírsele e ilustrársele con alusiones difamatorias y denigrantes a la víctima en su calidad de con base en expresiones discriminatorias y de estereotipos de género.

Quinto elemento: Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres. Por último, este elemento se cumple toda vez que como se afirmó en líneas precedentes, se observan expresiones e imágenes denigrantes y discriminatorias que implican un menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante, teniendo como base elementos de género relacionados con las preferencias sexuales de las personas, de particular, de las mujeres.

Se le relaciona sentimentalmente con personas que se sugiere laboran y son sus subordinadas en el ayuntamiento que preside, indicándose que con base en sus preferencias sexuales y relaciones "amorosas", realiza un uso indebido de los recursos públicos del municipio y su autoridad como presidenta municipal, para sostener las mismas, así como para beneficiar a las personas con las que se le vincula; además que van dirigidas a minimizar e invisibilizar la capacidad de la víctima en el ejercicio del cargo público, lo que en todo caso, corresponde a información privada de la denunciante.

90

Mismas que tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionalmente al ser mujer y pertenecer a un grupo históricamente excluido y vulnerable, ya que dentro de la opinión pública, al género masculino no se le cuestiona tanto por sus preferencias sexuales, relaciones sentimentales o experiencia en el desempeño de un cargo público,; reforzándose con ello la histórica discriminación hacia las mujeres y duda de

la describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias victimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento"









PES/011/2022

sus capacidades en la política, pudiendo generar que se sientan limitadas o atacadas, y dejen de participar en los asuntos políticos o públicos de la entidad.

En este contexto, valorado en su conjunto las constancias que obran en autos, este Consejo Estatal concluye que se acredita la violencia política de género por parte de "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez" usuarios de las cuentas o perfiles de Facebook denunciadas, actualizándose la infracción prevista en los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis inciso f) de la Ley Electoral, 19 Ter IX, X y XVI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3.6.2 Anonimato en redes

Las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de las personas.

Las redes sociales son el escenario propicio y perverso para la agresión en contra de las mujeres, porque se puede realizar desde el anonimato, o bien usar seudónimos; facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales y ofrece la oportunidad a las y los usuarios para insultar, acosar, amedrantar, amenazar e incitar al odio sin tener que mostrar la cara u obtener un castigo por sus expresiones.

Ello se relaciona con diversas prácticas empleadas en las redes sociales para generar una influencia o manipulación indebida respecto de la imagen, el nombre o la trayectoria de una persona. En particular, destacan los denominados "social bots" (perfiles automatizados que aparentan ser personas humanas)²⁰, así como la denominada "propaganda social" que busca generar una influencia política en la mayoría de los casos de forma encubierta en las redes sociales, de manera anónima a partir de perfiles falsos o mediante pseudónimos, que pueden difundir noticias falsas (fake news); acusaciones sin fundamento, supuestas encuestas o votaciones en línea "on line" alteradas o sesgadas (sin metodología adecuada).

El impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas propicia ambientes hostiles y pone en peligro el derecho a la verdad y la objetividad; por lo que el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política.

En consecuencia, tanto las autoridades electorales como los sujetos obligados deben asumir un actuar diligente y congruente con sus responsabilidades, respecto de conductas ilícitas de propaganda electoral o que generan riesgos sustanciales de afectación a los principios que rigen la materia electoral, máxime frente a mensajes



A

²⁰ En general se reconoce que un "bot social" (también conocido como: socialbot o socbot) "es un tipo particular de chatbot que se usa en redes sociales para generar mensajes automáticamente (p. ej. tuits) o en general defender ciertas ideas, apoyar campañas, y relaciones públicas, ya sea actuando como 'adeptos' o incluso como una cuenta falsa para reunir seguidores por sí misma".





PES/011/2022

emitidos por perfiles anónimos, falsos o respecto de los cuales no existe certeza de su identidad.

Lo anterior, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia y en su caso, sancionar las conductas infractoras.

En el caso particular, la autoridad instructora realizó múltiples diligencias para identificar a las personas usuarias o responsables de las cuentas de Facebook "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez", a través de las cuales se divulgaron las publicaciones denunciadas, sin que de los informes rendidos por las instituciones públicas o privadas²¹ como la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS), la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tabasco; el Órgano Superior de Fiscalización del Estado; la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" y Administración Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1" del Sistema de Administración Tributaria (SAT); la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado; las oficinas registrales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos; la Gerencia de Servicios Jurídicos Delegación-XXI INFONAVIT, Tabasco; el Instituto Mexicano del Seguro Social (Subdelegación Villahermosa); del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) Tabasco; la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; el Sistema de Aguas y Saneamiento del Municipio de de la CFE Suministrador de Servicios Básicos, División Sureste; se obtuviera algún elemento como domicilio, teléfono, correo electrónico, centro de trabajo, propiedad o registro en alguna base de dato que permitiera de manera fehaciente y con certeza, localizar o identificar a las personas con los nombres de las cuentas denunciadas o responsables de la mismas.

El mismo resultado se obtuvo con las inspecciones oculares se realizaron respecto a otras publicaciones y de la información personal o pública alojada en los mencionados perfiles de Facebook; así como de la búsqueda general de los mismo en la web y otras redes sociales y la afiliación partidaria de los nombres que aparecen como usuarios, tal como consta en las actas circunstanciadas CCE-PES/011/2022-1, CCE-PES/011/2022-2, CCE-PES11/2022-5 y OE/OF/CCE/073/2023 e informe de verificación de la Guardia Nacional identificada como GN/DGC/CERT-MX/0001/2022.

Asimismo, se destaca el informe rendido por la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado con numero de oficio FGE/UIDI/3487/2022 del que se desprende que la cuentas presuntamente corresponden al municipio de lo cual fue insuficiente para dar con la identidad de las personas responsables de las mismas o con nombres similares; ya que en este se señaló que no se encontraron indicios relacionados a la identidad, domicilio, teléfono o correo electrónico u otro dato de los administradores de las cuentas, y que tampoco pudo proporcionar alguno para identificar o localizar a las personas titulares, usuarias, administradoras o que crearon las multicitadas cuentas; agregando que había solicitado a Meta Platforms Inc. información básica de los suscritores pero que de acuerdo con la





²¹ Señalada en el apartado 3.3.2 "Pruebas recabadas por la Secretaria Ejecutiva" de la presente resclución.





experiencia, la empresa hizo una revisión minuciosa de las solicitudes y responde de acuerdo a sus políticas de privacidad y legislación vigente en los Estados Unidos de América y que el tiempo de respuesta no depende de esa fiscalía.

En respuesta a éste último requerimiento, obran en autos los oficios FGE/DGPI/DI/0816/2023 y FGE/DGPI/DI/0840/2023 mediante los cuales la Unidad de Investigación informó que no tuvo registro de respuesta alguna, reiterando la sujeción a la normatividad extranjera y la falta de obligatoriedad de responder el mismo, debido a que no se trata de un requerimiento de naturaleza judicial, reiterando que dicha autoridad no contó con otro medio legal para allegarse de mayor información. Con ello esta autoridad obtuvo elementos mínimos para vincular o descartar con certeza la relación entre las cuentas y alguna persona, como lo exigió la Sala Xalapa en el juicio

Asimismo, obra en el expediente el oficio FGE/TAB/1357/2023 de la Fiscalía General del Estado, en el que se expuso que la solicitud se relacionaba comunicaciones privadas por lo que se consideraron datos protegidos constitucionalmente, por lo que, en ningún caso se pueden autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor, como lo dispone en el artículo 294 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De manera similar acontece con lo señalado por la Dirección General Científica de la Guardia Nacional en sus informes de verificación GN/DGC/CERT-MX/0001/2022 de 09 de diciembre de 2022 y GN/DGC/GC/ CERT-MX/0087/2023 de 03 de noviembre de 2023, en el sentido de que no pueden proporcionar ningún dato para identificar o localizar a las personas titulares o que crearon los perfiles, dado que no tienen facultades para administrar la información y acceder al contenido de las cuentas de Facebook, ni para bloquearlas o eliminarlas, ya que solo los administradores de referida red social pueden hacerlo; por lo que para obtener la información por parte de esta autoridad electoral, se debe requerir a dicha empresa a través de los canales y procedimientos legales conducentes (solicitud por internet)23, remitiéndose la información básica del suscritor como correo electrónico, ID de miembro, fecha y momento de la creación de la cuenta, registros IP, fecha en la que se accedió a la cuenta y la autorización que emita la autoridad judicial competente, atendiendo a que la empresa tiene su domicilio en los Estados Unidos de América.

Señaló también, que de lo dispuesto por los artículos 252 fracción III y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se requiere de un control judicial con la intervención del ministerio público para la respectiva solicitud; por lo que Meta Platforms Inc., al no reunir la calidad de concesionario de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos de equipos de comunicación móvil. solo se le puede requerir información siempre y cuando medie solicitud de autoridad judicial competente, conforme a lo establecido en la Constitución Federal como en el precisado Código Nacional.

Sentencia que modificó la del Tribunal Electoral de Tabasco por la que se había revocada la primera resolución del Consejo Estatal dentro del presente procedimiento





PES/011/2022

Respecto a la información proporcionada por Meta Platforms Inc., los días 30 de enero y 12 de octubre 2023, en respuesta a los requerimientos realizados por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE con relación a información de las cuentas denunciadas, además de reiterar los nombres de Ignasio Domigues y Nanci Canepa Perez como los que aparecen registrados, como datos relevantes para una posible identificación de las personas titulares de los perfiles de Facebook solo se aportaron 2 números telefónicos e IP; datos que resultaron insuficientes para localizar o identificar a quienes se encuentran detrás del manejo de las ya citadas cuentas.

Lo anterior, porque en relación con los números telefónicos obtenidos, mediante oficio IFT/212/CGVI/0184/2023 suscrito por la Coordinadora General de Vinculación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), únicamente informó que los mismos correspondían al estado de Tabasco y asignados a la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., y que al ser una instancia cuyo objeto es la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales; en sus archivos no obran datos relativos a información conservada por los concesionarios, como son los datos que se habían solicitados, esto es, nombres y domicilios de las personas a las que pertenecen los números telefónicos consultados, ya que la información en comento sólo se encuentra en los archivos y bases de datos de las empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones, las cuales son las que, en caso de ser procedente, deben proporcionar en los términos que establezcan las leyes a petición de autoridad competente.

Sin embargo, la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., mediante escrito de 03 de marzo de 2023 suscrito por su apoderado legal, comunicó que se encuentra impedido para proporcionar la información, en virtud que no se trata de una autoridad y el asunto no es de índole penal, aludiendo además a diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Código Nacional de Procedimientos Penales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustentar la negativa.

Aunado a que, de la colaboración solicitada al INE y la Fiscalía General del Estado, para tratar de identificar los nombres o personas que portan los números telefónicos, a como se señaló por la Sala Regional Xalapa en la sentencia del expediente

se obtuvo un resultado infructífero; ya que el primero de ellos, por oficio INE-UT/10981/2023 refirió que no cuenta con la información requerida, no tiene convenio de colaboración con compañías telefónicas o privada, ni los medios para proporcionar lo solicitado; en tanto que el segundo mediante los oficios FGE/TAB/1322/2023 y FGE/TAB/1394/2023 con base en las disposiciones legales y constitucionales sobre las atribuciones de los ministerios públicos, procedimientos, circunstancias y competencias para la intervención de comunicaciones privadas, informó que está imposibilitado para dar respuesta al requerimiento respectivo e invocando el artículo 294 del Código Nacional de Procedimientos Penales referente a que, en ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor; por lo cual señaló, el requerimiento de esta autoridad electoral no cumplía los requisitos para que se solicitara la petición a la autoridad









PES/011/2022

federal, y podría constituir un acto de molestia si no se cumple con lo establecido por la Constitución Federal, leyes nacionales y federales aplicables.

Sin dejar de señalar que, tal como consta en el acta circunstanciada CCE-PES11/2022-4, personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en fechas distintas, realizó llamadas a los números telefónicos vinculados con las cuentas infractoras, sin que fueran atendidas ya que remitieron de manera directa al buzón de voz; así como mensajes "SMS" de los cuales no se obtuvo respuesta; y que no se pudo tener contacto vía "Whatsapp" al no estar dado de alta los número telefónicos dentro de esta aplicación.

En lo relativo a las IP que fueron proporcionadas por Meta Platforms Inc., su ineficiencia, radica en que la Fiscalía General del Estado mediante los oficio FGE/TAB/1358/2023 y FGE/TAB/1394/2023 no aportó información al respecto, bajo la misma postura que previamente se indicó con relación a la intervención de las comunicaciones privadas; y que la Dirección General Científica de la Guardia Nacional en su informe de verificación GN/DGC/GC/ CERT-MX/0087/2023, se constriñó a informar que del análisis a la IP, conforme a las coordenadas de geolocalización, la relacionada con la cuenta de "Ignasio Domingues" se encontraba en una zona aproximada de ubicación al centro de la ciudad de Querétaro, siendo el proveedor la empresa Telmex; y la relativa al perfil "Nanci Canepa Perez", como zona aproximada de ubicación era Lago Mayor Alameda Oriente de la Ciudad de México, siendo el proveedor la empresa Telcel; sin poder determinar o proporcionar mayores elementos como el nombre o correo electrónico del usuario, dispositivo utilizado o lugar exacto de localización.

Además que de la respuesta de la empresa Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V recibida el 30 de noviembre de 2023, con relación a información de la IP asociada al perfil al perfil "Nanci Canepa Perez", manifestó que está impedida técnica y materialmente para proporcionar información que contribuya a la identificación o localización de las personas, toda vez que no cuenta con la capacidad de almacenamiento necesaria para el archivo de la IP, en virtud que este tipo de direcciones y que cursan por sus sistemas son versátiles y por la configuración misma no permiten ser identificadas ya que cada IP cursan varios canales de datos.

Por su parte Teléfonos de México S.A.B de C.V (Telmex) en su respuesta de 05 y 12 de diciembre de 2023, señaló que no pudo remitir la información sobre la IP ligada a "Ignasio Domingues", pues se necesita el uso de horario y fecha exacta de las IP, toda vez que estas son asignadas a diferentes usuarios en un día cada vez que se conectan, y con lo cual quizás podría (sin afirmar) procesarse alguna afirmación.

Sobre la base de lo expuesto, es evidente que se agotaron los medios posibles para que esta autoridad pudiera determinar de manera objetiva y directa el vínculo de las cuentas o perfiles de Facebook "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Pérez" y la autoría de la difusión de las publicaciones denunciadas, con alguna persona física o moral.

A partir de lo anterior, se estima que las cuentas denunciadas se tratan de perfiles falsos o cuentas troll, es decir, se refieren a personas con identidad desconocida que publican mensajes provocadores o polémicos con la intención de denigrar, desacreditar y



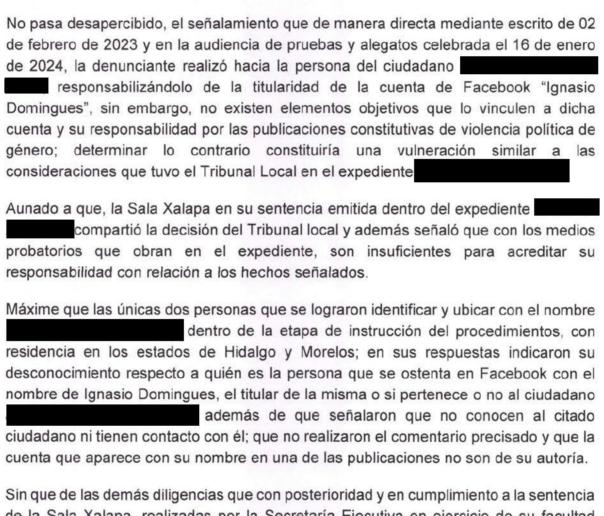






PES/011/2022

provocar una respuesta negativa por parte de los usuarios hacia una persona en específico²⁴, en particular, hacia la víctima denunciante, a quien critican en su desempeño como autoridad municipal, la caricaturizan de forma burlona, describiéndola como adicta sexual y relacionándola íntimamente con subordinados, evidenciando mal versadamente su preferencia, orientación o expresión sexual o de género, y un ejercicio indebido de sus funciones, con el objetivo de difamar y discriminar públicamente a la denunciante que implica dañar su imagen, denigrarla y descalificar su desempeño en el cargo de elección popular que ostenta, con base en estereotipos de género, e igualmente exponerla y generar una aversión por parte de la ciudadanía hacía ella pero sin revelar su verdadera identidad.



Sin que de las demás diligencias que con posterioridad y en cumplimiento a la sentencia de la Sala Xalapa, realizadas por la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultad investigadora y que han sido descritas en la presente resolución, de manera particular los informes de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, de la Fiscalía General de Justicia, la Unidad de Investigaciones de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional las respuesta de Meta Platforms, Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V, Teléfonos de México S.A.B. DE C.V, las actas circunstanciadas CCE-PES11/2022-1, CCE-PES11/2022-2 y CCE-PES11/2022-7, relativas a las inspecciones oculares a las cuentas denunciadas y del ciudadano, se obtenga algún elemento o medio probatorio que a consideración de esta autoridad permitan vincular a

con las cuentas denunciadas, concretamente con la de "Ignasio Domingues".

²⁴ De acuerdo con https://es.wikipedia.org/wiki/Trol_(Internet).









PES/011/2022

De lo anterior es que se estime que, contrario a lo afirmado por la denunciante, en el presente caso, no se le puede atribuir a de manera objetiva y fehaciente la titularidad de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues" y por consiguiente su responsabilidad por las onces publicaciones fueron difundidas a través del citado perfil y que son constitutivas de violencia política de género.
Lo que también sucede con otras personas como
que acorde a la sentencia de la Sala Xalapa y durante la sustanciación del procedimiento, se estimó por parte de la autoridad instructora podrían haber sido los titulares de las cuentas denunciadas, ya que de las referidas diligencias, como las inspecciones que constan en las actas CCE-PES11/2022-3, CCE-PES11/2022-6 y OE/OF/CCE/074/2023, tampoco se obtuvo algún dato con que se les pudiera vincular de forma objetiva y fehaciente con los perfiles infractores.
Si bien en el acta circunstanciada CCE-PES11/2022-1 se aprecian comentarios de la
usuaria relativos a
también es que, de las diligencias
de investigación realizadas no se encontró registro o domicilio de alguna persona con
el nombre de la usuaria, a efecto de que se le requiriera de forma personal los motivos
por las que hizo los comentarios y si las referencias era con relación a las personas de que sí se pudieron ubicar y de esa formas vincularlos, o en su defecto, si la
cuenta "Ignasio Domingues" pertenece a uno de ellos, o en su caso al ciudadano.
cuando hizo el comentario "Vitacilina licenciado"; sin que de los
requerimientos que para ello se hizo por mensaje "Inbox" en la cuenta de se obtuviera respuesta al respecto.

Máxime que todos ellos, derivado de los requerimientos de información que les fueron efectuados, niegan ser los titulares, administradores o creadores de las cuentas de Facebook y que en los procedimientos sancionadores rige el principio de mínima intervención, respecto de que no se despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, por lo que es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas²⁵.

Sin dejar de señalar que conforme a las constancias de la carpeta de investigación remitidas mediante oficios FEDE-176/2023 y FEDE-185/2023 por Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, iniciado con motivo de la vista que le fue dada por el Tribunal Electoral de Tabasco, tampoco se desprende la existencia de algún nombre o persona que puedan ser los titulares de las cuentas infractores, guardando semejanzas con las diligencias y resultado que obtuvo la Secretaría Ejecutiva al ejercer su facultad investigadora.





Tesis XVII/2015, de rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA,





PES/011/2022

En ese tenor, no obstante que a pesar de que, de las diversas líneas de investigación realizadas, no se obtuvieron elementos para detectar a la persona perpetradora, y atendiendo al principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible", ello no debe ser un obstáculo para pronunciarse sobre la posible existencia de la Violencia Política de Género.

Esto porque cuando se trata de conductas que generan o propician discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política por razón de género y además son anónimos, se tiene la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla y garantizar el derecho humano de las mujeres a uno vida libre de violencia y no discriminación.

Cabe destacar que el determinar la existencia de violencia política en contra de quien aparece como titular o usuario de la denunciada, no violenta los derechos de las partes como igualdad procesal, presunción de inocencia y contradicción, ni se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ver si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento²⁶, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes. De allí que debe existir un pronunciamiento material del fondo del problema planteado: el reconocimiento de la violencia política de género a como se ha hecho por parte de este Consejo Estatal en la presente resolución.

Lo anterior ni implica para esta autoridad, que se omita garantizar el derecho de acceso a la justicia o se deje en estado de indefensión a la denunciante, ya que conforme a la certificación contenida en las actas circunstanciadas de inspección ocular CCE-PES/011/2022-4 de 17 de febrero y OE/OF/CCE/073/2023 de 29 de septiembre del año 2023 que obra en el expediente del procedimiento, en virtud de los requerimientos efectuados requerimiento efectuados a Meta Platforms Inc., y a los propios perfiles de Facebook mediante mensaje privado "Inbox" con motivo de las medidas cautelares que se dictaron por la Comisión de Denuncias y Quejas, las publicaciones y cuentas mediante las que se cometieron los actos de violencia política de genero ya no están disponibles en Facebook, por lo que a consideración de este órgano electoral se da una solución alternativa a la pretensión de la denunciante, de manera tal que se obtuvo el cese de la conducta denunciada, evitando con ello un perjuicio mayor a la víctima.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 Bis Fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, al constituir la violencia política de género un delito que puede ser sancionado por una vía alterna; en la primera resolución, al igual que lo hizo el Tribunal Local se ordenó dar vista a la autoridad penal en la materia electoral para que, con base en sus atribuciones lleve a cabo las diligencias pertinentes y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda, siendo un hecho notorio para este órgano electoral, conforme a los informes rendidos por el Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, que la misma fue atendida iniciándose la carpeta de investigación respectiva.

Q

²⁶ Jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES".





3.7 Medidas de reparación

Con base en lo argumentado, ha quedado demostrada la actualización de la infracción y responsabilidad de actos de violencia política de género por parte de los usuarios de las cuentas "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez".

En este sentido, si bien lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el diverso 348, numeral 5 Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las ciudadanas y ciudadanos que infringen dichas disposiciones; al no haberse identificado plenamente a la persona titular de la cuenta denunciada para la imposición de la misma; la presente resolución es de carácter declarativa, en cuanto a que se tiene por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y declara la responsabilidad de los denunciados.

No obstante, aun cuando no se tiene identificadas a la o a las personas responsables de las cuentas denunciadas "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez", esto no es obstáculo para que este órgano electoral lleve a cabo actos para erradicar la violencia política por razón de género.

Lo anterior, toda vez que las mujeres tienen derecho a vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y, en conceptos de inferioridad o subordinación, pero además en un contexto seguro y respetuoso, donde no se normalice la violencia y desigualdad. Razón por la cual, se determina llevar a cabo las siguientes acciones como medidas de reparación.

En ese tenor, acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria²⁷. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación. Sirve de apoyo la tesis VI/2019, de rubro: "MEDIDAS DE

90

²⁷ Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.





REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR" 28.

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, y culpabilidad del infractor, y no obstante que las publicaciones y cuentas infractoras ya no están disponible en de Facebook, con base en los artículos 85 numeral 5 del Reglamento de Denuncias, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes medidas:

3.7.1 Medida de satisfacción

Como una manera de satisfacción hacia la víctima y resarcirle simbólicamente el daño sufrido, se estima conducente publicar en la página oficial de internet de este Instituto, un extracto de esta resolución.

Para efecto de lo anterior, se instruye a la Unidad de Comunicación Social que, a través de las cuentas oficiales de Facebook y "X" de este organismo electoral, publique el extracto de la resolución indicada hasta por un periodo de **treinta días naturales** a partir de que adquiera firmeza la misma.

3.7.2 Inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Infractores

Toda vez que se acreditó la responsabilidad de los usuarios de las cuentas o perfiles de Facebook "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez", por la comisión de violencia política de género, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 numeral 3, 6 y 10 numeral 1, fracción I de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política de género aprobados por el INE²⁹, 28 y 29 de los Lineamientos³⁰, lo procedente es determinar la temporalidad en que los nombres de los usuarios o titulares de la cuenta infractora deberán inscribirse en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Lo anterior sin perjuicio de que, al no estar identificada la persona responsable de las conductas consideradas como infracción en la presente, se omita realizar la individualización de la sanción en que se determina la gravedad de la falta y que sirve de base para determinar la temporalidad de su permanencia; ya que por el solo hecho de que se acreditó la existencia de la infracción, esta debe considerarse por lo menos, como leve.

Aunado a que la inscripción en el registro de personas sancionadas solo es una medida de no repetición que se sustenta en la obligación de las autoridades de implementar

Q.P.

De contenido: "De conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local—encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente- restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros— la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para —en la medida de lo posible—regresar las cosas al estado en que se encontraban".

INE/CG269/2020
 Modificados por el Consejo Estatal el doce de julio mediante acuerdo CE/2021/077.





mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, además promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

Así, el referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores por sí mismo, pues ello depende de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política contra la mujer por razón de género y sus efectos³¹.

En este sentido, una vez que cause firmeza la presente resolución, y acorde al artículo 29 de los lineamientos, se ordena la inscripción en el Registro Estatal y Nacional, por un periodo de tres años de Ignasio Domingues y Nanci Canepa Perez, nombres de las cuentas de facebook infractoras.

Por las consideraciones y fundamentos mencionados, este Consejo Estatal:

Resuelve

Primero. Se declara la existencia de la comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuibles la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez", en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis inciso f) de la Ley Electoral; 19 Ter IX, X y XVI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Segundo. Como medidas de reparación y satisfacción, una vez que quede firme la presente resolución, se instruye a las personas titulares de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación y de la Unidad de Comunicación Social publiquen en la página oficial de internet y en las cuentas oficiales de Facebook y "X" de este Instituto un extracto de la misma hasta por un periodo de treinta días naturales.

Tercero. Una vez que quede firme la presente resolución, se ordena la inscripción de Ignasio Domingues y Nanci Canepa Perez, nombres de las cuentas de Facebook infractora", en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política de género por un plazo de tres años, conforme lo expuesto en esta resolución.

Cuarto. Se faculta a la Secretaría Ejecutiva, para que en lo sucesivo adopte las medidas o realice las actuaciones necesarias, para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, incluyendo lo relativo a la verificación y determinaciones que para ello procedan, en concordancia con el acuerdo CE/2022/033, mediante cual el

³¹ Sala Superior del TEPJF, Tesis XI/2021 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.





PES/011/2022

Consejo Estatal le confiere la ejecución de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionadores y la imposición de los medios de apremio³².

Quinto. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; la cual deberá presentarse ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Sexto. Notifiquese personalmente a las partes, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

Séptimo. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Octavo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintisiete de enero del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez y el Voto concurrente de la Consejera Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTTERREZ CONSEJERA PRESIDENTA

JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS SECRETARIO DEL CONSEJO

32 Consultable en http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2022-033.pdf



CONSEJERÍA ELECTORAL

OFICIO CE/RCDA/013/2024

Villahermosa, Tabasco; 29 de enero de 2024

LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS SECRETARIO EJECUTIVO P R E S E N T E

Por este medio, remito voto concurrente con fundamento en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con motivo del proyecto de resolución que, a propuesta de la Secretaria Ejecutiva, emite el Consejo Estatal, mediante el cual se declara la existencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuidos a las cuentas de Facebook "Ignasio Domíngues" y "Nanci Canepa Perez", relativo al procedimiento especial sancionador PES/11/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el 27 de enero del año en curso.

Sin otro asunto que tratar, me despido enviándole un cordial saludo.



ATENTAMENTE



DRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS

C.c.p. Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez. - Consejera Presidenta. Para su conocimiento C.c.p. Archivo



CONSEJERA ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA DRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO, CONSEJERA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/011/2022 POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDOS A LAS CUENTAS DE FACEBOOK "IGNASIO DOMINGUES" Y "NANCI CANEPA PEREZ".

Con fundamento en el artículo 30, numeral 2 del *Reglamento de Sesiones* del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT), me permito manifestar lo siguiente:

La Sala Regional Xalapa en la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2023 en el juicio ordenó reponer el procedimiento especial sancionador PES/11/2023 desde el acuerdo de radicación y realizar las diligencias necesarias con la finalidad de contar con elementos reales y objetivos que permitieran determinar plenamente la identificación del responsable de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues".

En cumplimiento de la sentencia, este Instituto Electoral realizó diligencias de investigación ante diversas autoridades como la Junta Local del INE en Tabasco, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, Meta Platforms Inc., Fiscalía General del Estado de Tabasco, Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado, la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, entre otras, con el objetivo de obtener información relativa al nombre, domicilio, número telefónico, correo electrónico o cualquier otro elemento que permitiera contactar, localizar o identificar a las personas responsables de las publicaciones y perfiles denunciados.

Sin embargo, a pesar de las diversas líneas de investigación, no se obtuvieron elementos para detectar a la persona perpetradora, toda vez que ni la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ni la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, autorizaron la intervención o eliminación de las cuentas de Facebook para retirar las publicaciones denunciadas, dado que se consideran dentro de los datos protegidos constitucionalmente, además de que tampoco proporcionaron



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJERA ELECTORAL

información para identificar a sus titulares, argumentando **no tener facultades** para administrar dicha información y acceder al contenido de las cuentas buscadas.

Por una parte, no se puede sancionar de ninguna forma el contenido que evidentemente y por sentencia se consideró violento y con tintes agresivos hacia la víctima, y por el otro no se cuenta con los elementos técnicos y tecnológicos especializados suficientes para identificar al agresor; en ambas situaciones existe una clara violación a los derechos humanos de las personas que denuncian y se ven en la misma situación.

El acceso que se requiere en esos casos, no es de índole particular, por el contrario, compete a la estadía del Estado Mexicano, asegurar que las personas cuenten con un amplio margen de protección, y eso incluye la vanguardia y adelantos tecnológicos suficientes para garantizar el acceso al sistema de justicia, sea cual fuere el área del derecho de que se trate, sobre todo si la acción a juzgar son temas que impliquen violencia, que por mucho tiempo se han encontrado con poco respaldo y progresividad por parte del juzgador.

Es por ello, que el llamado es tanto a las instituciones que cuentan con los elementos técnicos y científicos, como a quienes tienen a su cargo la función legislativa del Estado, a las primeras, que, por su función, si tendrían acceso a la información de quienes cometen este tipo de violencia, y en el caso de quienes legislan, que se prevean los mecanismos y alcances de las reformas y modificaciones a las leyes, que no se conviertan en papel inerte, por el contrario se dote a las instituciones de los recursos, elementos o medios necesarios para que la erradicación de la violencia sea una realidad, y no una mera expresión pública.

La violencia digital, existe, los troles, existen, el dolo, la mala fe, la intención de dañar, y las malas prácticas en redes sociales son una realidad, y no es posible que no se tengan los alcances tecnólogos y medios a disposición para identificar a las personas detrás de estas cuentas.

Todas las personas que laboramos para el Estado mexicano, tenemos el deber de realizar un mayor análisis e investigación a este tipo de violencia, por lo que hay que procurar un mayor acercamiento con estas Instituciones (FGE y GN), y hacer constar que aun cuando somos órganos administrativos, la ley nos faculta para resolver denuncias y quejas, esto es que realizamos actos como si nos tratáramos de órganos jurisdiccionales, por lo que hay dos caminos, a corto plazo, y es que las



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJERA ELECTORAL

instituciones que cuentan con la información autoricen proporcionarla, a efectos de que podamos resolver en igualdad de condiciones que los tribunales, y por otro lado, el llamado a las legislaturas tanto federal como estatal, para que se legisle como en está en 28 estados del país, y sea facultad del tribunal electoral el que pueda solicitar los informes de investigación a cualquier persona o autoridad y sean también quienes consideren agotados o no, las investigaciones realizadas.

Ante la impunidad, evidentemente las personas que quieren dañar la imagen y reputación de las mujeres políticas, se amparan detrás de un perfil falso, conducta que continuarán realizando, ante la inoperancia de las autoridades, ya que es muy fácil crear cuentas falsas o valerse de alguna o algunas personas que se dedican a esto, porque —en el caso que nos ocupa— cuando se establecía cierta localización de la dirección IP (número que identifica de forma única a una interfaz en red de cualquier dispositivo conectado a ella que utilice el protocolo IP Internet Protocol, que corresponde al nivel de red del modelo TCP/IP), la misma señalaba estar en un lugar determinado y luego en otra localización, a esto se le conoce como IP dinámica, lo que es posible solamente para aquellas personas expertas.

Lo anterior, deja en evidencia que quienes saben configurar esa dirección IP dinámica, también son expertas en eludir a la justicia, es decir, son personas a las que se les paga para agredir y que no sean fácilmente localizables, por lo que resulta ambiguo y limitado que las instituciones que sí tienen expertos en informática y ciberseguridad, como la Guardia Nacional y las Fiscalías, no puedan rendir la información por restricciones de la ley, lo que deja en indefensión a todas las mujeres, y convierte la reforma de 13 de abril de 2020 en un paralelismo ineficaz e ineficiente, pues por un lado, se configura la conducta, pero es imposible sancionar la violencia política contra las mujeres en nuestro estado, al no contar con ninguna persona responsable.

Desde hace diez años, algunos países han desplegado acciones legislativas para castigar severamente a los trolls de Internet. **Nueva Zelanda**, por ejemplo, aprobó la *Ley para las Comunicaciones Digitales Dañinas*¹ para exigir a las compañías como Facebook y Twitter, solicitar a sus usuarios la eliminación de publicaciones



CONSEJERA ELECTORAL

ofensivas en un término de 24 horas, de lo contrario, dichas plataformas contraen la responsabilidad de eliminar las publicaciones ellas mismas.

Alemania, por su parte, cuenta con la Ley para mejorar la aplicación de la legislación en las redes sociales (Netzwerkdurchsetzungsgesetz–NetzDG)² aprobada en 2017, es conocida como "Ley de Facebook", establece normas de cumplimiento para los proveedores de redes sociales con multas por tratar las quejas de los usuarios, sobre delitos de odio, racistas y ofensivos, y otros contenidos delictivos en Facebook, Google, YouTube y Twitter. En virtud de esta ley, los proveedores tienen la obligación de gestionar las quejas y eliminar los contenidos ilegales, después de conocerlos y examinarlos, o bloquear el acceso a ellos.

En **Argentina**, un juez ordenó borrar las publicaciones y el perfil completo de un troll que publicaba en Facebook de forma anónima, en las que agredía a una mujer que se desempeña en la vida política de ese país. La víctima denunció acoso en las redes sociales, motivadas por el hecho de ser mujer y su desempeño en la gestión pública, así como la difusión de imágenes suyas con mensajes falsos y denigrantes hacia su persona, así como la publicación de mensajes ofensivos de connotación sexual.

Dicha situación se encuadró en la figura de violencia de género, conforme a la Ley Nº 26.485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Tras la acreditación de las capturas de pantalla del material denunciado, se determinó que las publicaciones y comentarios la dañaron en su condición de mujer, ensuciaron su imagen política, la cosificaron, sexualizaron su figura, y dañando a ella y a su entorno familiar.

En la sentencia, se ordenó eliminar las publicaciones, por lo que se dio vista a la sede que Facebook tiene en Argentina, y también el perfil del usuario desde donde se hicieron las publicaciones denunciadas. Ello da cuenta de la importancia del respecto a los derechos humanos, y de la amplia gama de acciones a realizar para que de forma progresiva se logre la protección más amplia de la que habla nuestro sistema de justicia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y todos los tratados, convenciones y sentencias del orden internacional que obligan a



CONSEJERA ELECTORAL

México a contar con los medios suficientes para garantizar justicia pronta y expedita. A continuación, se transcribe un extracto de la sentencia:

05 de mayo de 2020³

VISTOS: Los presentes autos caratulados "T, E R C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES – VIOLENCIA DE GENERO" Expte N° 84/2020 en tramite en este Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas de Granadero Baigorria.

[...]

SE RESUELVE: ORDENAR A LA EMPRESA FACEBOOK ARGENTINA S.R.L., con domicilio en calle Tucumán 1 Piso 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, LA INMEDIATA ELIMINACIÓN DEL USUARIO URL ".", mediante el cual se realizaran actos configurativos de violencia de género contra la actora. Previo a su eliminación deberá la empresa informar a todos los contactos ("amigos") de dicha cuenta los motivos por los cuales se ha ordenado dicha eliminación, como asimismo, que deberán ELIMINAR TODAS LAS PUBLICACIONES QUE HAYAN SIDO POSTEADAS POR EL USUARIO URL ".", y las que hayan sido por ellos compartidas con sus "amigos", que contengan imágenes y/o comentarios acosantes contra la actora "."

Ordenar a FACEBOOK ARGENTINA S.R.L sirva informar la identificación del ID de la URL descripta precedentemente, para identificar el origen de las publicaciones y por ende, la autoría de las mismas, y disponer la ampliación de las presentes medidas preventivas y la elevación al Ministerio Público de la Acusación, Regional Rosario, de copia de las actuaciones a los fines de la investigación penal de los hechos de presunto contenido delictivo.

[...]

Las interrogantes que se plantean, son de forma retórica, el llamado a avanzar en el orden jurídico mexicano: ¿qué está haciendo el estado mexicano frente a la violencia en las plataformas digitales? ¿Contamos con los medios adecuados para defender a las mujeres de los ataques de los trolls? ¿Nuestras leyes e instituciones cuentan con las suficientes herramientas y competencias para intervenir? ¿cuál es la eficacia del procedimiento especial sancionador? ¿Somos cómplices al no poder

³ Ordenan borrar las publicaciones y el perfil completo de un troll que agredía con violencia de género,



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJERA ELECTORAL

actuar más allá de lo permitido?, ¿acaso estamos frente a omisiones al no contar ni con los avances tecnológicos, ni con el suficiente presupuesto, ni con las leyes para abatir comunicaciones digitales dañinas, ¿ni mucho menos con la voluntad requerida?

Todo ello permite entonces que vayamos más allá, y los alcances del procedimiento sancionador se vean reflejados en sentencias con amplio margen de cumplimiento, y no con excusas que solo van a delimitar la conducta, refiriendo el hecho como una acción sin consecuencia, al ser imposible de ejecutar, lo que convierte al estudio de los tribunales y organismos electorales en meros espectadores, sin intervención real y justa.

Villahermosa, Tabasco, a 29 de enero de 2024.

ATENTAMENTE